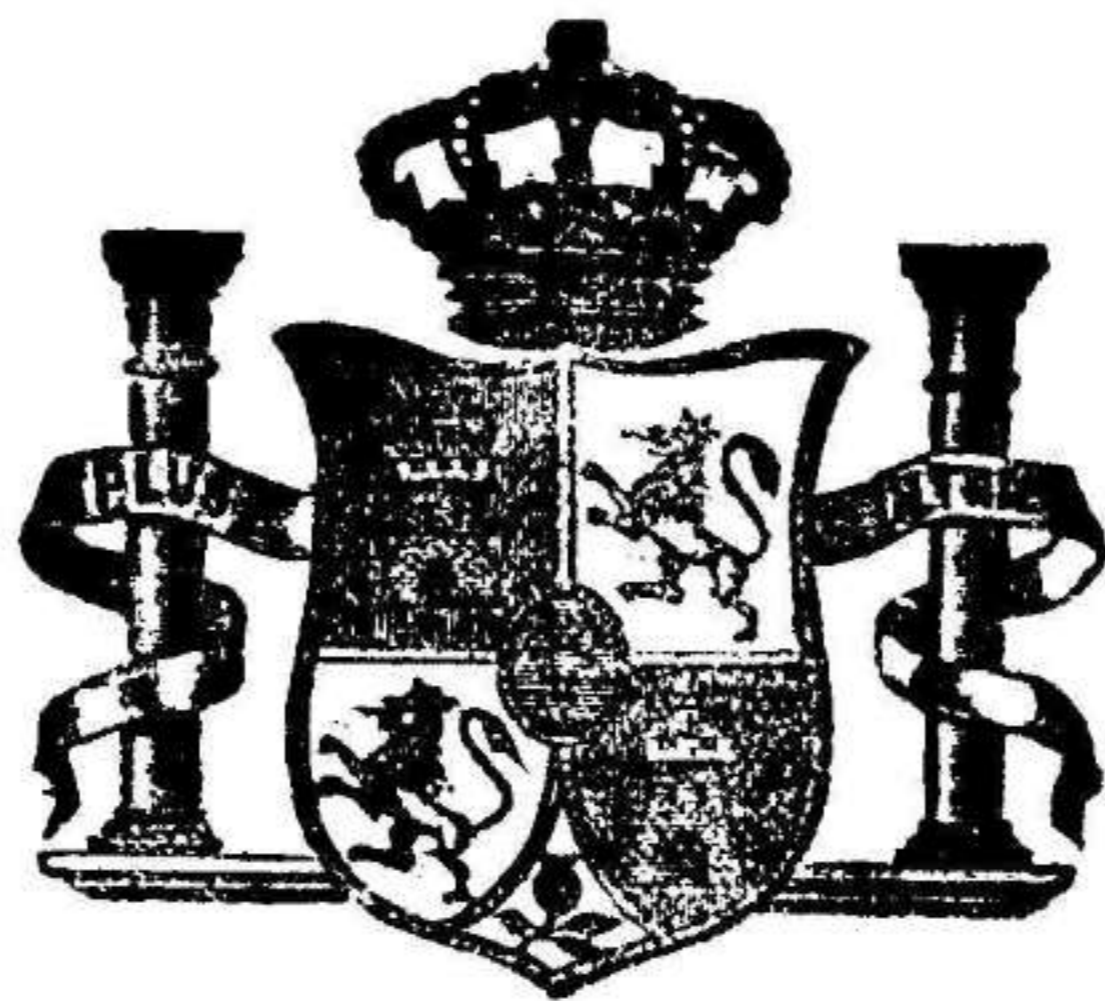


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encajamiento.

## SE PUBLICAN LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PREMIOS DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 234.

## Brigada sanitaria.

Convocatoria.

La Comisión Administrativa de la Brigada, cumpliendo con lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 32 del Reglamento, en sesión celebrada el día de ayer, dejó formado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos por el que ha de regirse en el año próximo de 1923-24; y como este proyecto, por disposición expresa del 17 debe votarse por la Mancomunidad en el mes anterior al de la confección legal de los presupuestos municipales, para que en éstos puedan incluirse las partidas de ingresos votadas por aquélla, se cita por medio de esta convocatoria á los Alcaldes todos de esta provincia, excepto el de la Capital, para la sesión que con el fin indicado de aprobar aquel presupuesto ha de tener lugar el día 24 del corriente á las once de su mañana en uno de los locales del Palacio de la Excm. Diputación Provincial, creyendo de oportunidad recordar á los convocados lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de citado Reglamento, por los que son válidos los acuerdos

que tome la mayoría de los asistentes cualesquiera que sea el número.

Palencia 18 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,  
Eduardo R. España.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al inaugurar el Cuerpo de Telégrafos el Giro telegráfico, ateniéndose en lo posible á las disposiciones contenidas en la Real orden de 19 de Agosto último, para que sin perjuicio de los intereses del Tesoro y en beneficio de los del público no se recargara más el ya penoso servicio general telegráfico, de los tres telegramas que se transmitían por cada giro antiguamente, se suprimieron dos, dejando solamente uno, con la denominación de «AD-GT», subsistiendo la colación del mismo.

Los telegramas que antes se cursaban por cada giro eran: uno privado, el aviso del giro, que pasaba el imponente; otro oficial, del Administrador de Correos, confirmando el anterior, y un tercero de servicio acusando recibo. Pero al desempeñar telégrafos este trabajo, cesando en él Correos, desaparecía automáticamente el telegrama oficial que dicho Cuerpo expedía.

El telegrama aviso, como de todos modos Telégrafos hubiera tenido que transmitir uno de confirmación, se suprimió, quedando todo el servicio de cada giro condensado en el «AD-GT» y suprimido el acuse de recibo gratuito—para establecerlo de pago, si alguien lo deseaba—, desapareció también el correspondiente telegrama, aligerando de este modo notablemente el servicio telegráfico.

Como el premio que antes se pagaba por este servicio era el medio por ciento, parecía lógico que no se aumentara al pasar á manos de Telégrafos y hubiera resultado por esta razón

excesivamente caro el uno y medio por ciento que disponía la Real orden ya citada; mas teniendo en cuenta que suprimido el telegrama aviso resultaría muy beneficiado el público, perjudicándose en cambio en parte el Tesoro y que no había que pagar ya intereses ni al Banco de España ni á la Asociación benéfica de Telégrafos, puesto que el Gobierno facilitaba los fondos necesarios para el funcionamiento del Giro, se estableció como definitivo el premio de 1 por 100, con un mínimum de percepción de una peseta más 10 céntimos por el recibo, armonizando así ambos intereses antagónicos.

El artículo 443 del Reglamento dice que los telegramas de servicio «AD» son los que se dirigen entre sí los funcionarios del Cuerpo para asuntos urgentes del mismo, y aunque bien claramente se vé que los «AD-GT» son una modalidad de los «AD» ordinarios aplicada al nuevo servicio del Giro encomendado á Telégrafos, convendría, sin embargo, darle fuerza de obligar, por medio de esta Real disposición; pero atendiendo, no obstante, á la consideración de que estos servicios reemplazan á los antiguos telegramas-avisos, podría considerárseles como «AD» tasados, fijándoles una tasación especial uniforme de 50 céntimos de peseta cada uno.

El reintegro de estas tasas para ganar tiempo y ahorrar trabajo se haría totalizando en las carpetas quincenales de cada estación el número de giros, pagando los sellos necesarios hasta alcanzar su importe, que se deduciría de la recaudación por los premios del giro. Estas operaciones po-

drían empezar á practicarse á partir del próximo año económico, una vez aprobados los nuevos presupuestos generales del Estado y autorizada la marcha administrativa del giro telegráfico.

La confirmación del giro y su acuse de recibo por correo debería ser obligatoria á los efectos de comprobación de las carpetas de expedidos y recibidos.

Y siendo de urgente necesidad la reglamentación de las disposiciones vigentes y la de las que se proponen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que los telegramas-giros sigan con la denominación de «AD-GT» que se les dió desde la inauguración del servicio del Giro telegráfico por el Cuerpo de Telégrafos, debiendo colacionarse en todas sus transmisiones y escalas.

2.º Que como tales «AD» una vez aprobados los próximos Presupuestos del Estado y normalizada completamente la marcha administrativa del Giro telegráfico, se les tase uniformemente á razón de 50 céntimos de peseta cada uno, reintegrándolos al fin de cada quincena con los sellos de Telégrafos correspondientes por la totalidad de los que sumen sus carpetas respectivas, en vez de hacerlo uno á uno y á diario, sufragándose el importe de los sellos de la propia recaudación de los premios de los giros.

3.º Que el premio siga siendo el 1 por 100, con un mínimum de percepción de una peseta más 10 céntimos del recibo.

4.º Que á todo giro expedido ó recibido siga por correo su confirma-



ción, con arreglo al impreso cuyo modelo estudiará la Gerencia del Giro telegráfico, á fin de que las confrontaciones puedan realizarse con más rapidez y seguridad.

5.º Que tanto éstas como las anteriores disposiciones puestas en práctica y no modificadas por esta Real orden se reglamenten, incluyéndolas al efecto en el Reglamento general del Giro telegráfico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1922.—Piniés.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 7 de Noviembre)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las manifestaciones formuladas por varios funcionarios de este Ministerio, en súplica de que no se establezca límite en la edad para poder concurrir al concurso-oposición convocado por Real orden de 17 de Octubre último para cubrir 15 plazas de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda:

Considerando que la petición indicada no ha de producir al concederla perjuicio alguno, sino que, por el contrario, proporcionará la posibilidad de que acudan al mencionado concurso individuos que por su práctica demostrada al servicio de la Hacienda reúnan mayores condiciones para el desempeño de las plazas que se han de proveer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificado el segundo párrafo, del núm. 1.º de la Real orden de 17 de Octubre último en el sentido de que los funcionarios de este Ministerio que posean el correspondiente título académico podrán concurrir al referido concurso-oposición aunque no se hallen comprendidos en los límites de edad máxima que establece dicha Real orden, considerándose, en consecuencia, ampliado el plazo de presentación de instancias hasta el día 20 del mes actual, y por consiguiente, el de calificación de aspirantes á que se refiere el número 2.º de la repetida Real orden, á contar de esta misma fecha.

2.º Que los límites de edad fijados á este efecto se entiendan referidos á la fecha en que se celebre el concurso; y

3.º Que los aspirantes que sean funcionarios públicos puedan suplir la documentación determinada en la expresada Real orden con la certificación de su hoja de servicios y demás documentos análogos á los en aquélla requeridos, que consten en los antecedentes de su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Noviembre de 1922.—Bergamín.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Industrial.

#### Circular.

No habiendo presentado los comerciantes é industriales individuales á que se refiere la circular de esta Administración, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 124, correspondiente al día 16 de Octubre próximo pasado de las declaraciones juradas de los elementos de giro ó producción que sirvan para determinar de una manera clara y precisa las bases de imposición á que se hallan sujetos con arreglo á la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último y apartado C, adicionado á la vigente de Utilidades, y teniendo presente lo establecido en el Real decreto de 29 de Septiembre pasado; esta Dependencia de mi cargo, al objeto de evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir por incumplimiento de los preceptos que establecen aquella obligación, se permite llamar la atención de los que se hallan comprendidos en la misma, que son:

1.º Los comerciantes é industriales con un capital de más de 100.000 pesetas.

2.º Los que tengan un volumen global de ventas de más de 250.000 pesetas anuales.

3.º Los que paguen más de 1.500 pesetas anuales de cuota para el Tesoro por industrial.

4.º Los que tengan más de 50 obreros para el desarrollo de su industria; y

5.º Los Banqueros.

Para la presentación de las declaraciones juradas á que se hace referencia al principio de esta circular, se les concede un nuevo plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; cuyo documento habrá de tenerse en cuenta para la imposición del recargo supletorio del 40 ó del 50 por 100 por contribución industrial del corriente año á que se contrae el núm. 3.º de la Real orden de 29 de Julio próximo pasado, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Reforma tributaria de 26 del mismo mes y disposición décimonovena del mismo artículo.

Palencia 17 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuestos del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 sobre pesas y medidas.

### Notificación.

Por el Sr. Delegado de Hacienda

de esta provincia ha sido impuesta con fecha de ayer la multa de pesetas 17'50 que autoriza la ley Municipal, á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que al final se relacionan por la falta de no presentar dentro de los plazos establecidos las certificaciones de los ingresos obtenidos en el segundo trimestre de 1922-23 por los conceptos de 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas; habiendo acordado también dicha Autoridad concederles un nuevo plazo de diez días para que remitan las expresadas certificaciones y verifiquen el ingreso en esta Tesorería de la multa impuesta, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haber cumplido el servicio, se procederá inmediatamente á exigirles las responsabilidades que correspondan por desobediencia y falta de auxilio en sus gestiones á la Administración del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes interesados y á la vez como notificación para el ingreso de la multa.

Palencia 17 de Noviembre de 1922.—El Administrador, P. S., Julio Osorio.

*Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas.*

Antigüedad.

Boada de Campos.

Boadilla de Rioseco.

Castrillo de Don Juan.

Moratinos.

Población de Cerrato.

Quintana del Puente.

Salinas de Pisuegra.

Santillana de Campos.

Torre de los Molinos.

Valoria del Alcor.

Villacidaler.

Villalumbroso.

Villamartín de Campos.

Villarrabé.

*Ayuntamiento que no ha remitido la certificación del 20 por 100 de Propios.*

Villoldo.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### OCTAVA INSPECCIÓN REGIONAL

#### Distrito forestal de Palencia

##### Montes de utilidad pública

El día 13 de Diciembre próximo y hora de las nueve, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Tariego, ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta del aprovechamiento de caza por cinco años del monte «Los Propios», número 78 del Catálogo de los exceptuados en concepto de aprovechamiento común de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Tariego.

Este aprovechamiento se verificará en todo el monte, bajo el tipo de 50 pesetas cada anualidad y condicio-

nes del Pliego que se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía durante las horas hábiles de oficina, hasta el día de la subasta.

Madrid 8 de Noviembre de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

El día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villajimena ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la primera subasta del aprovechamiento de caza por cinco años del monte «Monte de Villajimena» número 26 del Catálogo de los enajenables, de la provincia de Palencia y perteneciente al pueblo de Villajimena.

Este aprovechamiento se verificará en todo el monte, bajo el tipo de 75 pesetas cada anualidad y condiciones del Pliego que se hallará de manifiesto en la expresada Alcaldía durante las horas hábiles de oficina, hasta el día de la subasta.

Madrid 8 de Noviembre de 1922.—El Inspector general, Juan Manella.

*Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que han de regir para el aprovechamiento por cinco años de la caza de los montes «Los Propios» y «Monte de Villajimena» pertenecientes á Tariego y Villajimena respectivamente, cuyo aprovechamiento fué consignado en el Plan de 1922-23.*

1.ª Son objeto de estas subastas los aprovechamientos por cinco años de la caza mayor y menor de los montes «Los Propios» y «Monte de Villajimena», números 78 y 26 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y pertenecientes á Tariego y Villajimena.

2.ª Las subastas se celebrarán en el día y hora que á propuesta de la Jefatura del Distrito acuerde la octava Inspección Regional de Montes, en las Casas Consistoriales de Tariego y Villajimena, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, con asistencia de un empleado del Distrito designado por el Ingeniero Jefe y de un Notario. Si no hay Notario en el pueblo y es difícil su traslación al mismo, actuará en la subasta el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos, pero deberá justificarse este extremo.

3.ª Los Ayuntamientos de Tariego y Villajimena remitirán á este Distrito forestal para su aprobación y con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas, consignando en ellos, sola y exclusivamente la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

4.ª Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

A los efectos de la publicidad de este remate, los Alcaldes fijarán edictos en las Casas Consistoriales de Tariego y Villajimena y procurarán también que se publiquen en los límites y en la cabeza del partido judicial, interesando la devolución de los mismos, para que formen parte del expediente de su razón.

5.ª Las subastas serán sencillas por pujas abiertas á la llana durante media hora y no menor de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

6.ª Toda persona capaz de contratar ó de notorio abono que presente



fiador á satisfacción de la presidencia, podrá hacer proposiciones, previo depósito del 10 por 100 de la tasación en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos terminado el acto á los licitadores no agraciados.

Es condición indispensable la presentación de fiador por parte del Rematante, cuyo fiador deberá presentar su cédula personal para tomar nota de ella en el acta y ser aceptado á satisfacción del Presidente de la subasta, haciéndose constar por diligencia.

7.<sup>a</sup> El postor á quien se adjudique la subasta provisionalmente, completará en el acto el depósito del 10 por 100 si la adjudicación se ha hecho en alza, y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

8.<sup>a</sup> Si el rematante no fuere vecino del término municipal donde radique el monte, deberá designar persona domiciliada en dicho término para que con ella se entiendan las notificaciones y diligencias á que el contrato pueda dar lugar.

9.<sup>a</sup> Los licitadores que no estén conformes con la adjudicación provisional declarada en el acto de la subasta, ó que hayan observado irregularidades ú omisiones en dicho acto y que puedan ser justificadas documentalmente, podrán, dentro del plazo de los cinco días siguientes, acudir por escrito ante el Ilmo. Sr. Inspector general, Jefe de la 8.<sup>a</sup> Inspección Regional de Montes (Consejo forestal, Génova, núm. 10, Madrid), exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto de la adjudicación definitiva.

A este efecto se entenderá que puede tomar parte en la subasta toda persona con capacidad legal para contratar y de notorio abono; pero no podrán ser rematantes los que adeuden á la Hacienda, Diputación ó Municipio cantidad alguna. Y no podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio; los empleados facultativos y subalternos de Montes; los individuos de los Ayuntamientos, de las Juntas Administrativas y Secretarios de los pueblos dueños del monte, pues los que ésto hicieron, abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

10.<sup>a</sup> Antes de dar principio á la subasta se leerá en público el presente pliego de condiciones y el de las condiciones económico-administrativas redactadas por el Ayuntamiento ó pueblo dueño del monte, siempre que éstas no se opongan en lo sustancial á aquéllas.

Si no existiese pliego de las económico-administrativas, se entenderá que el Rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin haber efectuado todos los pagos correspondientes.

El Alcalde que no diere la necesaria publicidad á los pliegos de condiciones ó variase el sitio, hora y día de la subasta anunciada por la Inspección, será penado con una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

11.<sup>a</sup> Verificada la licitación se firmará inmediatamente el acta de subasta por el Presidente, el Delegado del Distrito forestal, el Notario ó Se-

cretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma; firmando á su vez el que resulte Rematante *el acepto el contrato con todas sus condiciones*. También firmarán el acta el fiador y la persona que en su caso designe el rematante para los efectos de las notificaciones.

12.<sup>a</sup> El Alcalde remitirá el expediente de subasta al Ingeniero Jefe al siguiente día de celebrada aquélla, si no fuere festivo, y este funcionario lo remitirá al Inspector Regional con su informe, proponiendo lo que hubiere lugar para su aprobación si la mereciere y para que se adjudique en su caso, definitivamente el aprovechamiento, por el Inspector Jefe citado.

Igual trámite seguirá el expediente si no hubiera licitadores; pero en este caso deberá el Alcalde expresar en el oficio de remisión las causas que hayan motivado el retraimiento.

13.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta; entendiéndose por tales gastos, el pago de los anuncios en los periódicos oficiales y los honorarios y gastos materiales del Notario.

Si no hubiera postor en la primera subasta, pero sí en la segunda ó tercera, el Rematante de la última abonará al Notario, no solo los gastos y honorarios de ésta, sino los de las precedentes. Pero si quedaran desiertas las subastas, se considerará como desempeñado de oficio el servicio de dicho funcionario, no teniendo derecho á percibir más que los gastos materiales, que le serán abonados por el pueblo propietario del monte.

14.<sup>a</sup> El expediente de subasta instruido en la Alcaldía deberá contener: Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia donde se haya inserto el anuncio de la subasta para justificar las providencias y diligencias de notificación por edictos á los demás pueblos del partido judicial correspondiente. El pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas. Los informes previos de las Comisiones del Municipio y el pliego de las económico-administrativas, redactadas en armonía con el de las reglamentarias. El edicto que se ha expuesto al público en el pueblo, con la diligencia de cumplimiento. Los edictos diligenciados que se han dirigido á los demás Ayuntamientos del partido para la publicidad de la subasta. El acta de la subasta y la carta de pago que acredite haber ingresado el Rematante, si lo hubiere, el depósito necesario para tomar parte en la licitación.

En el caso de que haya licitadores se extenderá el acta de la subasta en el papel correspondiente con toda claridad y precisión, haciendo constar los licitadores que se han presentado con el detalle de sus cédulas personales; las cantidades ofrecidas, si tienen aquéllas capacidad legal bastante para contratar con notorio abono; la devolución de las cartas de pago del depósito á los no favorecidos en el remate y la descripción de la presentada por el que ha resultado Rematante, que se acompañará. Terminará el acta con la adjudicación provisional que firmará el Rematante con los demás individuos y en la forma que se cita en la precedente condición 11.<sup>a</sup>

A continuación del acta y después de estas firmas, se extenderá por la presidencia la diligencia de fianza personal, citando al fiador por su nombre y apellidos y consignando los datos de su cédula personal, la cual diligencia estará firmada por el

Alcalde-Presidente, Rematante y fiador mencionado.

Si no se hubieren presentado licitadores, se consignarán en el acta los trámites que ha llevado el acto y la firmarán los mismos funcionarios que asistan de oficio.

15.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva del remate corresponde al Inspector Regional, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que tenga lugar la notificación. Pero una vez aprobado el remate, producirá éste sus efectos, quedando atendido el Rematante á los resultados del juicio que se entable.

16.<sup>a</sup> Si en la subasta se prescinde de algunas de las condiciones con que se anuncia, lleva en sí el vicio de nulidad y no crea ningún derecho á favor de los licitadores.

17.<sup>a</sup> Aprobado el expediente de subasta y adjudicado definitivamente el remate por el Inspector Regional, se comunicará esta providencia al Alcalde por el Ingeniero Jefe y dicha Autoridad local lo notificará al Rematante dentro del plazo de diez días, contados á partir de la fecha de la comunicación de la Jefatura. La notificación se hará por diligencia á continuación de dicho oficio, que con este requisito se devolverá al Ingeniero Jefe para que obre sus efectos en el expediente.

18.<sup>a</sup> El Rematante dentro del plazo de quince días, contados á partir de la fecha en que le fuere notificada la aprobación del remate, ingresará el importe de la adjudicación, en esta forma:

a) El diez por ciento, en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia, con destino á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos; cuya carta de pago quedará en el Distrito forestal, pero mediante el oportuno recibo que facilitará el empleado que la reciba.

b) Por lo que respecta al abono del 90 por 100, ó sea del resto del importe del remate, el Rematante habrá de tener en cuenta, para darle cumplimiento, lo que dispone el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de igual fecha, así como el pliego de condiciones económico-administrativas acordado por el Ayuntamiento. En el caso de no existir este pliego, se entenderá que el plazo para efectuar el pago al pueblo dueño del monte es también de quince días; debiendo presentar el Rematante en las oficinas del Distrito forestal el justificante ó resguardo de la Depositaria municipal.

c) Además ingresará el Rematante en la Caja de Depósitos de la provincia de Palencia y á disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal el 20 por 100 del precio del remate, como fianza para responder de los daños y perjuicios que pudiera causar al monte durante la ejecución del aprovechamiento y demás responsabilidades en que incurra; y no le será devuelto hasta que practicado el reconocimiento final, resulte que se han cumplido todas las condiciones del contrato sin causar daños y perjuicios de que deba responder aquél. La carta de pago que acredite este ingreso quedará en el Distrito forestal y será canjeada por el resguardo del 10 por 100 que constituyó en depósito el Rematante para tomar parte en la subasta y pueda reintegrarse de esta cantidad;

el cual resguardo quedó unido al expediente como se previene en la condición 14.<sup>a</sup>

d) También entregará el Rematante en la Jefatura del Distrito los recibos ó comprobantes de los pagos hechos al Notario por su asistencia á la subasta, los referentes á los anuncios en los periódicos oficiales y los de gastos de escritura si la hubiere.

En los quince primeros días del mes de Octubre de cada año el Rematante ingresará la cantidad á que se refiere el apartado a) de esta condición, sin cuyo requisito no le será expedida la licencia.

19.<sup>a</sup> Verificados los referidos ingresos se expedirá la oportuna licencia por la Jefatura para que el Rematante pueda dar principio al aprovechamiento, previas las demás formalidades que establece el presente pliego.

20.<sup>a</sup> El Rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate siempre que aquél á quien ceda ó traspase estos derechos reuna las condiciones del cesionario y preste las garantías exigidas á este último. El traspaso habrá de ser aprobado por la Inspección Regional y el cesionario habrá de firmar en el expediente de subasta la diligencia de aceptación del contrato con todas sus consecuencias. La instancia de traspaso firmada por ambos contratantes deberá ser informada previamente por la entidad propietaria del monte para los efectos de garantía de cumplimiento de las condiciones económicas del contrato.

21.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para realizar el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Fuera de estos casos no podrá el Rematante reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento, pues el contrato se entiende hecho á riesgo y ventura en tiempo y cantidad de productos. Tampoco podrá reclamar el Rematante indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

La solicitud de rescisión del contrato en su caso, se presentará al Inspector Regional, quien oyendo á la entidad propietaria del monte y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, propondrá lo que corresponda para la resolución superior, con recurso contencioso-administrativo.

En el caso de que falleciese el Rematante, sin perjuicio de las responsabilidades que afecten en su caso al fiador, se decretará por el Inspector Regional la rescisión del contrato, aun cuando los herederos reclamasen, tramitándose el oportuno expediente.

22.<sup>a</sup> Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Pero si no ofreciese resultados esta segunda, se anunciará una tercera y última subasta por los trámites que quedan establecidos, en cuyo caso habrá lugar á nueva tasación para reducir el tipo y á la modificación de cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia.

23.<sup>a</sup> El aprovechamiento quedará suspendido por la infracción de los



pliegos de condiciones hasta que por el Inspector Regional se levante la suspensión según el resultado del expediente que se instruya por la Jefatura del Distrito.

24.<sup>a</sup> Las responsabilidades en que incurra el Rematante por incumplimiento de las condiciones de este pliego y demás disposiciones vigentes, están definidas y tienen su sanción penal en la reforma de la ley Penal de Montes aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1881, y en su consecuencia:

1.<sup>o</sup> No podrá variar el producto objeto de la subasta bajo la multa del doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos á su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

2.<sup>o</sup> Si dejare transcurrir el plazo señalado en el pliego sin haber entregado las cantidades expresadas en la condición 18.<sup>a</sup> ni presentado sus justificantes, se declarará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta por su cuenta y riesgo, é imponiéndose una multa igual al 10 por 100 del importe del remate, que satisfará en el papel correspondiente, además de la diferencia en menos que pueda ofrecer la nueva subasta y de reparar todos los daños y perjuicios.

3.<sup>o</sup> Si diere principio al aprovechamiento sin la autorización del Ingeniero Jefe perderá lo aprovechado, abonando su importe como multa y si hubieren desaparecido los productos, el doble del valor.

4.<sup>o</sup> Si dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento anual perderá los productos que aún no se hayan extraído y el importe de lo que hubiere entregado en pago de la subasta; todo lo que cederá en favor de la entidad propietaria del mismo.

5.<sup>o</sup> También será responsable el Rematante de las faltas y daños que de toda clase y en todos los casos cometan los usuarios en la ejecución del aprovechamiento.

25.<sup>a</sup> El Rematante tiene derecho á que por los funcionarios del Cuerpo de Montes, Guardia civil y Autoridad local, se le presten los auxilios que les reclame como tal Rematante.

#### Condiciones facultativas.

26.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se realizarán bajo la inspección y vigilancia de los Empleados del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento del pueblo respectivo y de la Guardia civil, evitarán y denunciarán los excesos que se causen por el Rematante y las personas autorizadas para ejecutar el disfrute.

27.<sup>a</sup> Obtenida la licencia no podrá dar principio al aprovechamiento sin hacerle la entrega del monte, cuya operación la verificará el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe; de dicha operación de entrega extenderá la correspondiente diligencia en la que conste el estado del monte y demás pormenores que sean necesarios hacer constar, asistiendo á dicha operación, además del Rematante, una Comisión de Montes del Ayuntamiento interesado, y á ser posible, una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

28.<sup>a</sup> Con ocasión de este disfrute queda prohibida toda clase de aprovechamientos de madera, leñas y pastes á los cazadores que lo realicen, sea cual fuere el motivo que aleguen.

29.<sup>a</sup> El Rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprove-

chamiento si no les denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores y dando cuenta de la denuncia al Jefe del Distrito forestal de la provincia.

30.<sup>a</sup> El plazo del disfrute será todo el año forestal y el del contrato de cinco años, terminando en 30 de Septiembre de 1926.

31.<sup>a</sup> Podrá el Rematante asociarse con las personas que tenga por conveniente para verificar el aprovechamiento, ó expedir licencias individuales de caza; mas para que tales autorizaciones sean válidas, deberán ser presentadas al Ingeniero Jefe del Distrito para que les vise y selle.

32.<sup>a</sup> El Rematante queda autorizado para nombrar los Guardas que estime oportunos, con destino á la custodia de la caza, pero de los nombramientos dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito.

33.<sup>a</sup> En la práctica de la caza con escopeta no podrán usarse otros tacsos que los llamados incombustibles.

34.<sup>a</sup> La práctica de este aprovechamiento se sujetará en un todo á lo dispuesto en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, cuyos artículos se considerarán formando parte de este Pliego.

35.<sup>a</sup> El Ayuntamiento dueño del monte queda obligado á vedar lo de caza en la forma que determina el art. 3.<sup>o</sup> de la citada Ley.

36.<sup>a</sup> En el mes de Octubre de cada año se practicará por el Distrito forestal un reconocimiento del monte. Este reconocimiento tiene por objeto inspeccionar si el Rematante ha cumplido este pliego, para exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Si no hubiera que hacer observación alguna al aprovechamiento realizado, el Ingeniero Jefe entregará al Rematante una comunicación para que pueda reclamar la cantidad consignada como fianza, á que se refiere el apartado c) de la condición 18.<sup>a</sup> Si existieren daños no denunciados oportunamente ó hubiere faltado el Rematante á alguna de las condiciones del presente pliego, se estará á lo dispuesto en la condición 24.<sup>a</sup> y si transcurridos cinco días desde que se declare firme la providencia de la Jefatura imponiendo la multa, no se hiciera esta responsabilidad efectiva por el Rematante, se incautará el Ingeniero Jefe de la fianza y hará la liquidación de estas responsabilidades, devolviendo al Rematante el sobrante que resulte.

37.<sup>a</sup> Al reconocimiento final asistirá el Rematante y una Comisión del Ayuntamiento, levantando acta el funcionario que la practique.

38.<sup>a</sup> Contra las providencias del Ingeniero Jefe imponiendo responsabilidades al Rematante, podrá acudir éste en recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el tiempo y forma que determina el Real decreto de 9 de Febrero de 1905 (*Gaceta* del 11) y Real orden de 6 de Marzo de 1906 (*Gaceta* del 21).

39.<sup>a</sup> Además de las condiciones apuntadas, los aprovechamientos relacionados están sujetos á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, sin reclamación ulterior por ignorancia ó error de apreciación.

Palencia 9 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Francisco Manrique Arija, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido á instancia de Don Federico Ortiz Romo, que gira en esta plaza «Hijo de Tadeo Ortiz», contra D. Julian Blanco Hernández, mayor de edad, del comercio y vecino de Mayorga (Valladolid), sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital ha dictado sentencia, siendo el encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma del siguiente tenor literal:

**Encabezamiento.**—Señores Juez municipal suplente.—D. Abundio Zurita.—D. Marcial Izquierdo.—Palencia trece de Noviembre de mil novecientos veintidos; el Tribunal municipal de esta Capital, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, de una como demandante D. Federico Ortiz Romo, soltero, fabricante y propietario, mayor de edad, de esta vecindad, que gira en esta plaza «Hijo de Tadeo Ortiz, y de otra como demandado D. Julian Blanco Hernández, también mayor de edad, del comercio y vecino de Mayorga, sobre pago de pesetas; y

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que con imposición de todas las costas de este juicio al demandado, debemos condenar y condenamos á D. Julian Blanco Hernández, á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone á D. Federico Ortiz Romo, que gira en esta plaza «Hijo de Tadeo Ortiz», ó á quien legalmente le represente, la cantidad de cuarenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos que es en deberle por los conceptos que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma prevenida en los arts. 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Manrique Arija.—Abundio Zurita.—Marcial Izquierdo.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Adjunto Ponente de la misma D. Marcial Izquierdo, en Audiencia pública del Tribunal en el día de la fecha, de que certifico:

Palencia trece de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según dispone el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente en Palencia á catorce de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Francisco Manrique Arija.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

### Mantinos.

Don Teodoro Cuesta Hompanera, Juez municipal de Mantinos.

Hago saber: Que el día doce del mes de Diciembre próximo y hora de las diez tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta de los bienes muebles que se dirán, embargados á D. Vicente Antolín Alonso, vecino que fué de esta localidad, hoy de ignorado paradero, en demanda de juicio de desahucio que le promovió D. Diego Llorente Llorente, vecino de la villa de Guardo.

## Bienes objeto de subasta.

- 1 Un baul mundo, tasado en veintisiete pesetas.
- 2 Otro baul mundo, tasado en veintitres pesetas.
- 3 Otro baul forrado con piel de cabra, tasado en diez pesetas.
- 4 Media docena de sillas con asiento de paja, tasadas en veinticuatro pesetas.
- 5 Una mesa de cocina, tasada en diez pesetas.
- 6 Una silla alta para niños, tasada en cinco pesetas.
- 7 Un banco de asiento, tasado en una peseta.

Cuyos bienes están de manifiesto en la casa del vecino de esta localidad Tomás Llorente Puebla, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Mantinos á siete de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Teodoro Cuesta.—El Secretario, Pedro González.

Don Teodoro Cuesta Hompanera, Juez municipal de Mantinos.

Hago saber: Que el día doce del mes de Diciembre próximo y hora de las trece tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de los bienes inmuebles que se dirán, embargados á D. Vicente Antolín Alonso, vecino que fué de esta localidad, hoy de ignorado paradero en demanda de juicio verbal civil que le promovió D. Rufino de Prado Martín, vecino de este pueblo.

## Bienes objeto de subasta.

- 1 Una mesa de cocina, tasada en seis pesetas.
- 2 Un cajón de madera, tasado en dos pesetas.
- 3 Un espejo, tasado en una peseta cincuenta céntimos.
- 4 Una jarra de porcelana, tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.
- 5 Un vaso de porcelana, tasado en una peseta cincuenta céntimos.
- 6 Una cafetera, sin tapa, tasada en cuatro pesetas.
- 7 Cinco botellas, tasadas en una peseta veinticinco céntimos.
- 8 Una palangana, tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.
- 9 Un balde de cinz, tasado en dos pesetas cincuenta céntimos.
- 10 Una maleta de viaje, tasada en ocho pesetas.
- 11 Un paraguas, tasado en tres pesetas.

Cuyos bienes inmuebles están de manifiesto en la casa del vecino de esta localidad Antonio Taravilla Mayordomo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Mantinos á siete de Noviembre de mil novecientos veintidos.—Teodoro Cuesta.—El Secretario, Pedro González.

## Anuncios particulares.

### Ayuntamiento de Mudá.

El día 13 del corriente mes se extravió un jato, de la propiedad de Felipe Martín Labrador, del ferial de Cervera, de la feria de San Martín; tiene de dos años á tres, pelo rojo, la cuerna baja, ojera oscura, tiene en la oreja izquierda un agujero.

Mudá 15 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Andrés Cuena.



# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

---

## HOJA OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

### NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

---

*Madrid 20 (1'30)*

General encargado despácho Ejército Africa participa que hoy no ha ocurrido novedad en ningún territorio zona protectorado.

Noticias provincias no acusan novedad alguna. En Madrid transcurrido día sin incidentes.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 20 de Noviembre de 1922.

EL GOBERNADOR,  
*Eduardo R. España.*

